

PLIEGO DE ADICIONES I ABLARACIONES

En la línea quinta la frase "los citados planes números 6, 7 i 8 se cambian por los planes presentados por el posecionario".

En la línea segunda del inciso segundo, en lugar de "Trasandino por el Juncal", aprobadas por decreto N° 1391 de 1° de Julio de 1903.- (Los números de páginas se refieren al texto impreso.)

El artículo 3° se cambia por 3°.

Paj. 7 El título "Propuesta" se cambia por: "Condiciones del Proyecto".

El artículo 2° se cambia por 1°.

Paj. 8 En las líneas 2 a 5 se cambiará la frase: " antes

de llegar á este punto se establecerán desvios de servi-

cio que se designarán con el nombre de "los Caracoles"

per: "se establecerán desvios de servicio á inmediaciones

del punto llamado " los Caracoles".

El número 2° queda así: "Gradiente máxima de 25 mm.

por adherencia i hasta 80 mm. en cremallera".

Paj. 9 En el número 4°. en lugar de: "un túnel de adheren-

cia", se dirá : "un túnel con via de adherencia".

En el número 7° en la tercera línea, en lugar de

"abrigo", se dirá: "abrigo cerrado".

Paj.10 En el número 9° en la segunda línea, en lugar de

"evitar los cortes" se dirá : "evitar allí los cortes".

El inciso 11 se reemplaza por éste: "Establecer la traccion á vapor, electrica o ambas".

El ~~inciso~~ número 16 pasa a ser número 14.

Paj. 11 En la línea quinta la frase "los citados planos números 6, 7 i 8" se cambia por : "los planos presentados por el concesionario".

En la línea segunda del inciso segundo, en lugar de "los planos 9, 10, 11, i 12" se dirá : "los planos existentes de la primera seccion."

El artículo 3° se cambia por 2°.

Paj. 12 El inciso que comprende las líneas 3 á 7, quedará así : "Respecto de las obras de infraestructura que están ubicadas en el mismo cuerpo de la línea, se indican á continuacion algunas normas, principalmente en vista de su estabilidad, duracion i fácil i económica conservacion."

Paj. 51 El artículo 4° se cambia por 3°.

Paj. 58 El artículo 5° se cambia por 4°.

Paj. 41 El artículo 6° se cambia por 5°.

Paj. 42 El artículo 7° se cambia por 6°.

Paj. 44 El artículo 9° se cambia por 7°.

El inciso primero del artículo 9° (ahora 7°) se reemplaza por el siguiente:

" El precio alzado total que se establece en la propuesta aceptada para los efectos de la garantía, i valor de las primas i modificaciones á que se refieren los artículos 14 i 15 de estas cláusulas, es de un millon trescientas cincuenta mil libras ( £ 1.350.000 )."

Paj. 45 El inciso primero ( líneas 1 i 2) quedará así: "Que-  
da entendido que esta suma alzada incluye el valor....etc."

El artículo 10° se cambia en 8°.

Los incisos 1°, 2° i 3° del artículo 10 (ahora 8) se reemplazan por el siguiente : " Los planos entregados por el concesionario antes de la licitacion, se considerarán como parte del anteproyecto, en el cual, una vez completado, el Gobierno se reserva la facultad de ordenar modificaciones segun el programa contenido en los artículos anteriores, para la formacion del proyecto definitivo, sin que se altere la suma alzada á que se refieren los artículos 7° i 14° ."

Paj. 46 El inciso que principia en la línea 5 queda así:  
" Para completar este anteproyecto el concesionario, deberá entregar, dentro del plazo que señale el delegado del Gobierno, un cuadro de los principales materiales de construccion de la misma línea, con su situacion, cantidades aproximadas i calidad."

Paj. 48 El artículo 11° se cambia por 9°. artículo 10.  
El inciso primero se cambia por el siguiente: "El Delegado del Gobierno podra exigir del concesionario que complete la memoria justificativa ya presentada, con arreglo al programa siguiente:"

Paj. 53 El artículo 13 se cambia por 10.  
Las dos últimas líneas del inciso 2° quedan así:  
" a las presentes estipulaciones i al anteproyecto del concesionario."  
Al final del inciso tercero de esta página se agregará : "La aprobacion de los planos podrá hacerse por seccio-

aj. 55

nes sucesivas." hasta un 10% de la suma anterior, o sea  
 a \$ 125,000 siempre que el monto garantizado, disminuya las  
 sumas que El artículo 14 se cambia en 11.  
 que se refiere El inciso único de este artículo se reemplaza por  
 éste: "Se dividirá la entrega del material rodante por seccion  
 de línea terminada, como sigue: para la primera, las locomoto-  
 ras por adherencia, dos locomotoras Abt i un tercio del material  
 de transporte; para la segunda seccion, una locomotora Abt i otro  
 tercio del material rodante, i para la tercera lo restante."  
 la palabra "Gobierno", se agregara: "de acuerdo con el concesio-  
 nario, i en el El artículo 15 se cambia en 12. a lo establecido en  
 el art. 7° de la lei de Concesion, reconoce....etc."

aj. 56

aj. 57

El inciso primero se reemplaza por éste: "Los tra-  
 bajos deberán iniciarse en cada una de las tres secciones, á el  
 medida que sean aprobados los planos respectivos, tan pronto pre-  
 como lo permita la estacion, i proseguirse sin interrupcion has-  
 ta la conclusion completa de la línea."

aj. 58

En el inciso 2° la línea primera se cambia por ésta:  
 "El concesionario El número 2° del art. 16 pasa a ser artículo 14.

En la línea 6 de este número, la frase " no pu-  
 diendo exceder en todo caso, incluyendo el tiempo etc " se cam-  
 biará por ésta: " no pudiendo exceder en todo caso los plazos  
 totales incluyendá el tiempo....etc." se dirá: "el conse-  
 sionario Los incisos 2°, 3° i 4° de este número 2° (ahora  
 art. 14 ) se sustituyen por el siguiente:

" Por cada mes entero de adelanto en los plazos  
 de la entrega del servicio de cada seccion, el concesionario  
 tendrá derecho a que se aumente el capital garantizado de un  
 cambia por esta : " Para las disposiciones así como el modo  
 millon trescientas cincuenta mil libras ( £ 1.350,000 ) en el  
 1% del valor de dicha seccion. En su totalidad estas primas po-

drán alcanzar hasta un 10% de la suma anterior, o sea a £ 135,000 siempre que el capital garantizado, incluyendo los aumentos que pueda haber experimentado por las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente, no exceda del total de un millon quinientas mil libras (£ 1.500,000) fijado por la lei de Concesion." el artículo 15 las líneas 5 i 6 del inciso segundo se cambian por lo siguiente:

El número 3 del art. 16 pasa a ser *Art. 15* permanente en En la línea segunda del primer inciso, despues de la palabra "Gobierno", se agregara: "de acuerdo con el concesionario, i en caso de desacuerdo con sujecion a lo establecido en el art. 7° de la lei de Concesion, reconoce....etc."

La frase final del mismo inciso se cambia por la siguiente: "en todo caso el capital garantizado, incluyendo el aumento proveniente de las primas que establece el artículo precedente, no podrá exceder de un millon quinientas mil libras esterlinas (£ 1.500,000)" la línea al tráfico."

En el inciso 2° la línea primera se cambia por ésta: "El concesionario deberá fijar oportunamente precios unitarios"

Una vez organizada i autorizada la explotacion, las interrupciones del servicio público por cualquier En el inciso 4° en lugar de la frase : "los proponentes suscribirán precios unitarios, se dirá: "el concesionario suscribirá oportunamente precios unitarios ...etc."

En la primera seccion de 30 libras ; en la segunda de 60 libras , etc."

El número 4 del Art. 16 pasa a ser art. 16

La línea primera de este nuevo artículo se cambia por ésta : " Para las disposiciones así como <sup>para</sup> el modo

de ejecucion de .....etc."

El Artículo 81 queda en la forma siguiente:

" El Gobierno de Chile, en uso de la autorizacion que confiere el artículo 2. de la lei de 24 de Febrero de 1903, con-

En el artículo 19 las líneas 5 i 6 del inciso segundo se cambian por lo siguiente:

" explotación esté organizada de un modo per-  
un millon trescientas cincuenta mil libras esterlinas ( £ 1.350,000  
manente en conexion con el trasandino en la seccion  
susceptible de aumentar en los casos que previenen los Artículos  
14 i 15 de estas cláusulas, hasta la suma de un millon quinien-  
tas mil libras ( £ 1.500,000 ) fijada por dicha lei.

El capital garantizado se dividirá, para llevar la  
cuenta de garantía, en las proporciones fijadas por el artículo

Despues del inciso segundo se agregará lo si-  
guiente : " quedando obligada la Compañia a hacer correr  
un tren diario de subida i otro de bajada , despues  
de entregada toda la línea al tráfico."

La primera parte del inciso tercero se cam-  
biará por ésta:

" Una vez organizada i autorizada la explo-  
tacion , las interrupciones del servicio público por  
cualquier causa imputable á hecho o culpa de la

empresa , se penan con las siguientes multas por ca-  
da dia de interrupcion :

en la primera seccion de  
30 libras ; en la segunda de 60 libras , etc."

Efectuada la recepcion definitiva de cada seccion  
en conformidad al inciso B. del art. 19, el Presidente de la

Paj. 73 i 74

El Artículo 21 queda en la forma siguiente:

" El Gobierno de Chile, en uso de la autorizacion que confiere el artículo 2. de la Lei de 14 de Febrero de 1903, concede por el término de veinte años á la Compañía Constructora del Ferrocarril Trasandino Limitada la garantía del interes de 5% anual, pagadera por semestres vencidos, sobre el capital de un millon trescientas cincuenta mil libras esterlinas (£ 1.350,000 susceptible de aumentar en los casos que previenen los Artículos 14 i 15 de estas cláusulas, hasta la suma de un millon quinientas mil libras ( £ 1.500,000 ) fijada per dicha lei.

El capital garantizado se dividirá, para llevar la cuenta de garantía, en las proporciones fijadas per el artículo 2. de la lei de Concesion, de 20%, 35% i 45% respectivamente para la primera, segunda i tercera Seccion del Ferrocarril, salvo la alteracion de estas proporciones que resulte de los indicadores aumentos, o de la disminucion que puede prevenir de las modificaciones á que se refiere el Artículo 15.

Durante la construccion de la segunda i tercera Seccion, la cuenta de garantía se llevará separadamente para la primera i segunda Seccion.

En dicha cuenta el valor total de las modificaciones á que se refieren los incisos precedentes será aplicable solo á la é las secciones á que ellas corresponden.

La garantía se aplicará para cada seccion durante los veinte años respectivos, no pudiendo el monto total de esta exceder de setenta i cinco mil libras ( £ 75.000 ) al año.

Efectuada la recepcion definitiva de cada seccion en conformidad al inciso 2. del art. 19, el Presidente de la República expedirá un decreto declarando el derecho de la Com-

pañía á la garantía que establece la lei de 14 de Febrero de 1903. Per el mismo decreto se auterizará á dicha Compañía para emitir en la propeccion que corresponda por la aplicacion de los dos primeros incisos del presente artículo, obligaciones del 5% de interes anual con primera hipoteca de la seccion concluida, que se llamarán "Bonos de la Compañía del Ferrocarril Trasandino de Chile", cuyo interes será garantizado durante veinte años por el Gobierno, en conformidad á dicha lei. Cada obligacion llevará impresa una traduccion al ingles, aceptada por la Legacion de Chile en Londres, del art. 2. de la citada lei, del presente artículo i del respectivo decreto de autorizacion.

La amortizacion del capital de cada una de estas obligaciones será de la esclusiva responsabilidad de la Compañía.

El pago de los intereses garantidos se hará en Londres por semestres vencidos, á los banqueros representantes de la Compañía del Ferrocarril Trasandino.

El Estado percibirá la utilidad o exceso de las entradas del tráfico sobre los gastos del servicio, hasta la concurrencia del 5% del capital garantizado, i abonará este interes en la forma que ~~se establece en el artículo~~ queda dicha.

Para liquidar las utilidades de la Empresa, se considerarán como gastos del servicio solamente aquellos que requieran la administracion, el movimiento del tráfico i la conservacion de la línea i su material, no incluyéndose bajo pretesto alguno aquellos que signifiquen un aumento de capital.

Cuando la utilidad líquida de la explotacion pase del 8%, el exceso se destinará á reembolsar al Estado las sumas que éste hubiere invertido en el pago de la garantía.

El Estado no será responsable, en caso alguno, de



las pérdidas que pudiere dejar la explotación del ferrocarril, si los gastos superaren a las entradas.

Si se interrumpen los trabajos de la segunda o tercera sección por más de doce meses, el concesionario incurrirá en una multa igual al monto de la garantía que tendría derecho de percibir, pasado el plazo de doce meses aludido, debiendo quedar las secciones en explotación afectas al pago de la multa.

La aplicación de esta multa se hará sin perjuicio de las multas consultadas en los artículos 14 i 15.

Después de establecido el tráfico en conexión con la sección argentina, las cuentas de garantía i de utilidades de la explotación, se llevarán separadamente para cada una de las tres secciones, en las épocas en que así lo exijiere el Gobierno.

La Compañía se obliga a mantener en depósito la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000) a que se refiere el artículo 3.º de la ley de concesiones, para los efectos de las responsabilidades que pudieran afectarle hasta que la explotación de la línea esté completamente normalizada en conformidad a lo establecido en el título II de la ley de Policía de los Ferrocarriles de Chile durante un plazo minimum de dos años después de establecida la explotación en las tres secciones.

Página 74

El artículo 22 queda así:

"El Gobierno nombrará un interventor para informar sobre las operaciones del ferrocarril."

"El 30 de Junio i el 31 de Diciembre de cada año se liquidarán las cuentas de la garantía i se hará el balance de las operaciones de la Compañía, con la aceptación de dicho interventor i la Compañía depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago antes del 31 de Julio i 31 de Enero siguientes, las cantidades

"que resultaren como utilidades netas del semestre segun lo establecido en el inciso 10 del artículo anterior, hasta la concurrencia de la suma que corresponde pagar al Gobierno."

Página 78. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26.- "Si el concesionario, sin motivo justifi-

"cado no cumple con las obligaciones del contrato, podrá

"el Estado dentro del plazo de un año despues de declara-

"da la defeccion por el tribunal arbitral establecido por la lei, declarar caducada la concesion por via adminis-

"trativa, i tomar todas las medidas del caso, quedando

"siempre subsistente la garantía otorgada."

*Santiago, 9 de Junio de 1904*